

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF No. 80233-064-1171
CUN	AC-80233-2018-26237
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TIERRALTA- (CÓRDOBA) NIT. 800.096.807-0
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>CARLOS ARTURO COGOLLO LARA C.C. No. 78.705.631 Alcalde para la época de los hechos</p> <p>YULIETH DE JESÚS GUZMÁN LARA C.C. No. 50.974.426 Secretaria de Educación</p> <p>JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE C.C. No. 19.331.092 Representante Legal: CAVITRANS LTDA. Contratista</p> <p>LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA CC. 26.215.636 Interventora Técnica</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit 860.524.654 Póliza No. 994000011364 Póliza No. 994000028047</p>
CUANTÍA APERTURA	DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$205.466.336).
CUANTÍA IMPUTACIÓN	DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$205.466.336).
CUANTÍA INDEXADA	TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MICTE (\$340.861.782).
AUTO DE APERTURA	Auto No. 0512 del 12 de diciembre de 2018 ¹
AUTO DE IMPUTACIÓN	Auto No. 547 del 28 de julio de 2023 ²
PROVIDENCIA OBJETO DE DECISIÓN	Fallo con responsabilidad fiscal No. 798 del 30 de noviembre de 2023 ³ .
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA

¹ Folios 81 a 90

² Siref 84_ Auto de imputación 547 del 28 de julio de 2023

³ Archivo denominado: 97_auto n 798

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1º del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar la segunda instancia y el grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, es competente para adelantar el grado de consulta ordenado en el artículo QUINTO del Fallo con responsabilidad fiscal No. 798 del 30 de noviembre de 2023, así como de conocer del recurso de apelación interpuesto contra este, decisión proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1171.

I. ANTECEDENTES

La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba mediante Auto No. 0512 del 12 de diciembre de 2018, abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1171, con fundamento de la actuación especial de fiscalización de los recursos SGP Unidad Territorial Córdoba, el Hallazgo Fiscal con incidencia fiscal por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato MTA-LP 002-2014, para la prestación del servicio de transporte terrestre de los estudiantes de diferentes establecimientos educativos de los corregimientos y veredas del municipio de Tierralta- Córdoba para la vigencia 2014.

1.1. Hecho que dio lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

En la decisión objeto de consulta se relacionaron de la siguiente manera:

“1. En el contrato MTA-LP-002-2014 (Transporte Escolar), se pacta el objeto contractual PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014, con las siguientes especificaciones técnicas:

Tabla No. 04 objeto contractual establecido en el contrato MTA-LP-002-2014

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	117
VALOR DIA	561.383
TOTAL	1.444.999.842

2. Al verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la empresa de transporte, se logra establecer que, conforme al acta de inicio, el contrato empezó su ejecución el día 17 de julio de 2014. Igualmente, al corroborar los certificados de cumplimiento presentados por el contratista, actas parciales y acta final del contrato, se logra determinar que este contrato tuvo un cumplimiento final de 91 días calendario escolar, en 22 rutas por día, como se muestra en la siguiente tabla:

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

Tabla No. 05 cumplimiento certificado por el contratista

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	91
VALOR DIA	561.383
TOTAL	1.123.888.766

3. Sin embargo, al realizar la verificación de cada uno de los soportes de cumplido firmados por cada uno de los Rectores de las Instituciones Educativas, se logra concluir que 8 y 112 días del calendario escolar no se prestó el servicio de transporte por parte del contratista. Tal y como se relaciona a continuación:

Tabla No. 07 Días en los que no se prestó el servicio por el contratista

INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIERRALTA QUE CERTIFICA	DÍAS CALENDARIO ESCOLAR NO CUMPLIDOS	MES DE LA CERTIFICACIÓN
EL ROSARIO	3	SEPTIEMBRE
SAN CLEMENTE	1	SEPTIEMBRE
1 DE MAYO	3	AGOSTO
1 DE MAYO SEGUNDA RUTA	1,5	AGOSTO
TOTAL	8,5	

4. Por lo anteriormente expuesto encuentra el grupo auditor que en el contrato MTA- LP-002-2014, del Municipio de Tierralta se incumplió el objeto contractual establecido, al no prestar el servicio de transporte escolar por los 117 días del calendario escolar, como inicialmente se había establecido, sino, que finalmente existió un cumplimiento de 82,5 días como se muestra a continuación:

Tabla No. 08 Relación de la ejecución contractual contractual cumplida en el contrato MTA-LP-002-2014

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	91
VALOR DIA	561.383
TOTAL	1.123.888.766

5. Conforme a lo expuesto, este grupo auditor encuentra que existe un posible detrimento patrimonial de Cuatrocientos veintiséis millones ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$ 426.089.855), tal y como se describe a continuación:

Tabla No. 09 Determinación del valor no ejecutado en contrato MTA-LP-002-2014

VALOR CONTRATADO	1.445.000.000
VALOR EJECUTADO	1.018.910.145
VALOR NO EJECUTADO	426.089.855

6. Argumenta el ente territorial que se compensó la supuesta falta del servicio contratado con el cubrimiento de dos rutas adicionales a las contratadas, y que esas rutas son certificadas por los rectores, sin embargo este acuerdo entre las partes no se hizo evidente en un documento de modificación al contrato, donde se justificara la disminución del tiempo de servicio y el ajuste económico debido al contrato, dado que cada ruta tiene un costo diario de \$561.383, conforme a la propuesta económica del proponente aceptada en el proceso de contratación.

Debido a la verificación de las certificaciones aportadas por el ente sobre las rutas adicionales, y ya que estas son idóneas, se acepta que se hayan cumplido 24 rutas y no 22, y se hayan cumplido la totalidad de los 92 días registrados en el acta final del contrato, quedado un valor ejecutado, así:

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

Tabla No. 02 Cumplimiento de 24 rutas en los 92 días certificados por los rectores

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	24
DIAS	92
VALOR DIA	561.383
TOTAL	1.239.533.664

7. Estos hechos revelan un pago en exceso al contratista por \$205.466.336 como se detalla a continuación:

Tabla No. 03 Determinación del valor no ejecutado en contrato MTA-LP-002-2014

VALOR CONTRATADO	1.445.000.000
VALOR EJECUTADO	1.239.533.664
VALOR NO EJECUTADO	205.466.336

8. Esta situación se presenta por debilidades en la supervisión del contrato y en la oficina de control interno, en aras de verificar el cumplimiento contractual; lo que pone en riesgo los recursos de SGP Salud y Educación, al realizar pagos al contratista por valores no ejecutados”.

1.2. Principales Actuaciones Procesales.

- Auto No. 0512 del 12 de diciembre de 2018⁴, mediante el cual se Abre el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. AC-80233-2018-26237 (80233-064-1171), providencia notificada de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE	Personal	01/06/2021 ⁵
JULIETH DE JESÚS GUZMÁN CABRIA	Personal por medios electrónicos	08/05/2021 ⁶
CARLOS ARTURO COGOLLO LARA	Aviso web 2021EE0085436	08/06/2021 ⁷
LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA	Aviso web 2021EE0085442	08/06/2021 ⁸

- ✓ Comunicado a Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante oficio 2021EE0065681 del 27 de abril de 2021⁹.
- Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-00-2019 0063 de fecha 16-03-2020, con la cual se suspenden términos procesales (f. 100-102).
- Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0064-2020 de fecha 30-03-2020, con la cual se suspenden términos procesales (f. 103-107).
- Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0067-2020 de fecha 13-03-2020, con la cual se suspenden términos procesales (f. 108-111).

⁴ SIREF. Archivo denominado 1_20200506 auto 011 de apertura (12-17)

⁵ Folio 154

⁶ Folios 159 a 162

⁷ Folios 169 a 172.

⁸ Folios 176, 170 a 172.

⁹ Folios 179 a 180.

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

- Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0070-2020 de fecha 01-07-2020, con la cual se suspenden términos procesales (f. 112-116).
- Auto No. 175 del 15 de marzo de 2020, auto de obediencia al superior (f. 117-118), suspende términos del 16 hasta el 31 de marzo de 2020.
- Auto No. 247 del 30 de marzo de 2020, auto de obediencia al superior (f. 119-120), suspende términos a partir del 1 de abril de 2020.
- Auto No. 458 del 14 de julio de 2020, por el cual se ordena la reanudación de términos (f. 121-130), a partir del 15 de julio de 2020.
- Auto No. 360 del 28-05-2021 auto de avocar conocimiento dentro del proceso de responsabilidad fiscal (f. 146-147).
- Auto No. 560 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoce personería jurídica a apoderado de confianza (f. 188).
- Auto No. 625 del 1 de octubre de 2021, mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres (f. 190-192).
- Auto No. 286 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres (f. 214-216).
- Auto No. 337 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres (f. 238-240).
- Auto No. 383 del 28 de julio de 2022, mediante el cual se ordena solicitar apoderado de oficio (f. 260-261).
- Auto No. 471 del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se decreta la práctica de una prueba (f. 264-266).
- Auto No. 529 del 3 de octubre de 2022, mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres (f. 279-281).
- Auto No. 534 del 4 de octubre de 2022, mediante el cual se ordena el emplazamiento de herederos (f. 294-295).
- Auto No. 609 de fecha 28 de octubre de 2022, por medio de cual se solicita apoderado de oficio (f. 309-310).
- Auto No. 643 del 21 noviembre de 2022, mediante el cual se ordena la recepción de unas versiones libres (f. 317-319).
- Auto No. 080 de fecha 6 de marzo de 2023, por medio de cual se solicita apoderado de oficio (f. 343-344).
- Auto No. 107 de fecha 11 de abril de 2023, por medio de cual se solicita apoderado de oficio (f. 347-348).
- Auto No. 108 de fecha 13 de abril de 2023, por medio de cual se designa apoderado de Oficio (f. 353-354).

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

- Auto No. 190 de fecha 12 de mayo de 2023, por medio de cual se ordena nombramiento de Curador Ad Litem (f. 358-359).
- Auto No. 315 de fecha 27 de junio de 2023, por medio del cual se suspenden los términos (f. 366-367). Suspende términos entre el 28 de junio y el 4 de julio de 2023.
- Auto No. 431 de fecha 5 julio de 2023, por medio de cual se reanudan los términos (f. 369-371).
- Auto de Imputación No. 547 de fecha del 28 de julio de 2023 (f. 373-386). Notificado de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
JOSE CARLO MARTINEZ SEGURA, curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE	Personal por medios electrónicos	29/08/2023 ¹⁰
JUAN DAVID MEJIA PUERTA, apoderado de oficio de JULIETH DE JESÚS GUZMÁN CABRIA	Personal por medios electrónicos	29/08/2023 ¹¹
CARLOS ARTURO COGOLLO LARA	Aviso 2023EE0155507	14/09/2023 ¹²
LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA	Aviso web 083-2023 2023EE0177139	20/10/2023 ¹³
COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA	Personal por medios electrónicos	29/08/2023 ¹⁴

- Auto No. 614 de fecha 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoce personería jurídica a la aseguradora (f. 397-398).
- Auto 678 del 6 de octubre de 2023, avoca conocimiento (f. 400-401).
- Auto No. 727 del 1 de noviembre de 2023, avoca conocimiento (f. 474-475).
- Auto No. 759 del 9 de noviembre de 2023. mediante el cual se resuelve incidente de nulidad presentado por la aseguradora (f. 476-481).
- Auto No. 798 del 30 de noviembre de 2023¹⁵, Fallo con responsabilidad fiscal, notificado de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
JOSE CARLO MARTINEZ SEGURA, curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE	Personal por medios electrónicos	11/12/2023 ¹⁶

¹⁰ Folios 422-424

¹¹ Folios 431 a 433

¹² Folios 417 a 418.

¹³ Folios 409 a 410.

¹⁴ Folios 427 a 429

¹⁵ Folios 488 a 505.

¹⁶ Folios 534 a 536

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

JUAN DAVID MEJIA PUERTA, apoderado de oficio de JULIETH DE JESÚS GUZMÁN CABRIA	Personal por medios electrónicos	11/12/2023 ¹⁷
CARLOS ARTURO COGOLLO LARA	Aviso web 002-2024 2024EE0006421	26/01/2024 ¹⁸
LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA	Aviso web 083-2023 2023EE0177139	20/10/2023 ¹⁹
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA	Personal por medios electrónicos Personal por medios electrónicos	11/12/2023 ²⁰

- Auto No. 854 del 28 de diciembre de 2024, aclaratorio del Auto No. 798 (f. 506-508).
- Auto No. 051 del 7 de febrero de 2024, resuelve recurso de reposición contra el Fallo con responsabilidad fiscal No. 798 del 30 de noviembre de 2023 (f. 557-575).
- En el sistema de Responsabilidad Fiscal – SIREF fue trasladado el proceso de responsabilidad fiscal el 14 de febrero de 2024 a las 14:43:29 por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, asignado para conocimiento Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 mediante Auto No. 208 del 15 de febrero de 2024 y para sustanciación a la Dra. Neida Lucía García Santana en la misma fecha (Tramites 84 a 86 Siref). Mediante oficio 2024IE0016612 del 13 de febrero de 2024, es remitido el proceso en medio físico, recibido físicamente en la Unidad, el 20 de febrero de 2024.

1.3. Versiones libres y espontáneas.

- Diligencia de versión libre de LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA, de fecha 13-10-2022 (f. 307).
- Diligencia de versión libre de CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, de fecha 9 de diciembre de 2022 (f. 336).

1.4. Relación de las principales pruebas aportadas al proceso de responsabilidad fiscal.

En la providencia objeto de decisión se relacionaron de la siguiente manera:

Documentales:

- Formato traslado de hallazgos (f. 1-16).
- Copia del contrato No. MTA-LP-002-2014 (f. 17-20).
- Acta de inicio (f. 21)
- Certificaciones de prestación de servicios de rectores de instituciones (f. 22-26 CD)
- Estudios previos (f. 27-35).
- Informes de seguimiento y ejecución (f. 36-62).

¹⁷ Folios 431 a 433

¹⁸ Folios 551 a 552.

¹⁹ Folios 409 a 410.

²⁰ Folios 531 a 533

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

- CD de Hallazgo, que contiene los siguientes archivos comprimidos (f. 63):

Nombre

-  Hojas de Vida Funcionarios Alcaldía Tierralta
-  Ayuda Mesa No. 07. Estructuración de Hallazgos FINAL
-  Comunicación de observaciones 18 09 2015 Tierralta
-  Comunicación de Observaciones 28 09 2015
-  Respuesta a Observaciones Tierralta 5 (Ultimas Observ Comunicadas)
-  TRANSPORTEESCOLAR20141SDE2
-  TRANSPORTEESCOLAR20141SDE320150921_11212861
-  TRANSPORTEESCOLAR20141320150921_09044034

- Oficio 2019ER0024825 del 14 de marzo de 2019, por medio del cual el alcalde de Tierralta da respuesta a solicitud de información 2019EE0017754²¹.
- Acta de visita de fecha 30 de septiembre de 2022 (f. 270-271).

1.5. La Decisión objeto de Consulta.

El *A-quo* luego de indicar las normas que le confieren competencia, de relacionar el antecedente, los hechos, los fundamentos de derecho, de identificar la naturaleza jurídica de la entidad afectada, de relacionar las actuaciones procesales, los medios de prueba, los argumentos de defensa, procedió a señalar los motivos por los cuales decidió fallar con responsabilidad fiscal.

La decisión fue adoptada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO

Cita el hecho generador, indicando que este revela el pago en exceso al contratista por \$205.466.336. Actualiza la cuantía del daño patrimonial a valor presente de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

$$R = R_h * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R_h = R = \$205.466.336 * \frac{136,45}{82,25} = 1,65896657$$

$$R = \$205.466.336 * 1,65896657 = 340.861.782$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rs), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$205.466.336 M/cte, el valor del detrimento patrimonial se establece en \$340.861.782 M/cte a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.861.782).

Mas adelante indica, que de conformidad con el material probatorio recaudado en el trámite de proceso, se determinó que se suscribió el contrato MTA-LP-002-2014,

²¹ 6_95al99informacion

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

por un valor de \$1.445.000.000, sin embargo luego de la verificación de las certificaciones aportadas sobre las rutas adicionales, considero el grupo auditor que estas son idóneas, aceptando que se hayan cumplido 24 rutas y no 22, se cumplieron 92 días registrados en el acta final del contrato, quedando un valor ejecutado de \$1.239.533.664, quedando un pago en exceso al contratista por \$205.466.336, razón por la cual quedó plenamente configurado el detrimento patrimonial.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN.

Analiza la conducta de los implicados de la siguiente manera:

“JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía C.C. 19.331.092, fue Representante legal de CAVITRANS LTDA, quien a su vez fue quien suscribió el contrato como contratista y encargado de la prestación del servicio de transporte contratado, así como consta: acta de inicio (f.21), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), factura de venta No. 2992 (f. 41) Acta Parcial No. 2 (f. 45), factura de venta No. 3005 (f. 47), acta parcial No. (f. 51), factura de venta No. 3037 (f. 53) factura de venta No. 3061 CD con nombre de soporte de hallazgo (f. 517), Acta Parcial No. 4 (f. 57), factura de venta No. 3145 (f. 62).

CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 78.705.631, en su calidad de alcalde Toda vez que es quien suscribe el contrato y es quien funge como ordenador del gasto, así como consta en la suscripción del contrato (fls. 17-20) Resolución 1309 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 40) Resolución 00001475 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 46), Resolución 00001662 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 52), Resolución 001912 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual (f. 58). Resolución 00002029 de 2014 por la cual se ordena la cancelación de una obligación contractual, CD con nombre de soporte de hallazgo (f. 634).

YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C. 50.974.426, fue Secretaria de Educación, Toda vez que aprobó y recibió de parte del municipio de Tierralta el servicio prestado por el contratista, así como consta en el acta de inicio (f. 21), los Informes de Seguimiento No. 1 (fls. 36-38), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), Informe de Seguimiento No. 2 (fls.42-44), Acta Parcial No. 2 (f. 45), Informe de Seguimiento No. 3 (fls. 48-50) acta parcial No. (f.51) acta de seguimiento No.4 (fls. 54-56), Acta Parcial No. 4 (f. 57), Informe de Seguimiento No. 5 (fls. 59-61).

LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA, identificado ciudadanía C.C. 26.215.636, Toda vez que realiza la interventoría técnica del contrato, y en su calidad de interventora firmó el acta de inicio (f. 21), en la suscripción del Acta Parcial (f. 39), Acta Parcial No. 2 (f. 45), acta parcial No. (f. 51) Acta Parcial No. 4 (f. 57)”.

Considera que la gestión realizada por los presuntos responsables, conllevó a fallas en los mecanismos de control interno diseñados e implementados por la administración municipal, pues al no ejercer en debida forma y con el debido cuidado su labor de vigilancia, control y seguimiento de la ejecución de los recursos, dieron pie a que se causara el detrimento patrimonial de la presente actuación, lo que generó un pago en exceso al contratista por valor de \$205.466.336, estando plenamente configurado el detrimento patrimonial, quedando demostrado con el material probatorio, ejerciendo una gestión fiscal ineficaz.

Señala, que siendo la causa del daño las acciones y omisiones mencionadas en la providencia, teniendo por sentado la existencia del nexo causal entre la conducta del señor CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, en su calidad de alcalde, gestor fiscal directo y el daño patrimonial; YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA, en su calidad de secretaria de educación, toda vez que aprobó y recibió de parte del Municipio el servicio prestado por el contratista; LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA, en su calidad de interventora, realiza la interventoría técnica; JUAN

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

GUILLERMO CAÑAS URIBE (Q.E.P.D.), como representante legal de CAVITRANS LTDA, suscribió el contrato como contratista y encargado de la prestación del servicio de transporte. “Establecidos los elementos de la responsabilidad en su contra por la suma de \$205.466.336 M/cte., más el valor de la indexación, para un total de \$340.861.782 a la fecha”.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Indica que en el proceso obra como tercero civilmente responsable, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT. 860.524.654., pólizas No. 520-74-994000011364 y 520-47-994000028047.

Resalta que fue vinculada al proceso mediante Auto No. 512 del 12 de diciembre de 2018.

Ordena la incorporación de las dos pólizas al Fallo con responsabilidad fiscal así: “Póliza No. 520-74-994000011364, vigencia: 24/04/2014- 19/08/2014 RIESGOS AMPARADOS: Predios, labores y operaciones. Valor asegurado: \$123,200,000; Póliza No. 520-47-994000028047 Vigencia: 24/04/2014-19/12/2017; 24/04/2014-19/08/2017; 24/04/2014- 19/12/2017, Riesgos amparados: cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones. Valor: \$144,500,000 - 72.250.000 - 144.500.000; expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. 860.524.654 vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000”.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pólizas tienen cubrimiento de los hechos irregulares, ya que amparó el objeto cuestionado en la presente actuación.

Por lo anterior, resuelve Fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE, CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA y LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA, declarando como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de las pólizas No. 520-74-994000011364 y 520-47-994000028047.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del grado de Consulta

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el **fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** (...)” (Negrillas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la tercera causal consignada en la norma, es decir la decisión de Fallo con responsabilidad fiscal y el responsabilizado estar representado por un apoderado de oficio.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para dictar fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

2.2. Elementos de la responsabilidad fiscal

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1. El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.*

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la Sentencia C-840 de 2001, la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de las funciones.

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

*4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y **las Gerencias Departamentales Colegiadas (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la Primera Instancia, que se concretaron en Auto No. 798 del 30 de noviembre de 2023, por el cual el *A quo* dispuso Fallar con responsabilidad fiscal en contra de la totalidad de los implicados y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su calidad de tercero civilmente responsable.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a desarrollar este capítulo, este Despacho precisa que esta Delegada Intersectorial es competente para conocer del proceso en estudio, por cuanto la implicada YULIETH DE JESÚS GUZMÁN LARA, se encuentra representada a través de apoderado de oficio y JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE, (q.e.p.d.), se

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

encuentra representado por *curador ad litem* Dr. JOSÉ CARLO MARTÍNEZ SEGURA, lo anterior, conforme a los presupuestos del artículo 18 de la ley 610 de 2000.

3.1. CONCEPTO DEL DAÑO Y SU CERTEZA

A la luz de la Ley 610 de 2000, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

El daño como elemento central de la responsabilidad fiscal tiene exigibilidad a partir de la existencia de ciertas características, esto es, que sea:

1. Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, es actual y no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;
2. Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre;
3. Directo. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad;
4. Cuantificable. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado.
5. Anormal. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo.

En cuanto a la certeza o seguridad del daño²², es necesario destacar que este debe ser cierto.

«5 Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

6 De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado -ya ocurrió- o futuro -va a suceder-. En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas.

Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados. Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina -tanto colombiana como extranjera-

²² Concepto CGR 80112- 1291 Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2003.

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse.

Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá.

El daño futuro cierto -también denominado como virtual se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado».

7 Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.»

8 De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien -que tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica- sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

... la Ley dispone que para dar apertura el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, es decir que ya se haya consumado o producido el daño». (Destaca el despacho).

3.2. EL DAÑO COMO ELEMENTO CENTRAL DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Tenemos que, en el Auto de apertura, se formula el daño patrimonial así:

“DAÑO:

Por los hechos anteriormente descritos, el grupo auditor encuentra que la observación queda parcialmente desvirtuada, pero que permanece un detrimento patrimonial al estado avaluado en Doscientos cinco millones cuatrocientos sesenta y seis trescientos treinta y seis pesos mcte \$ 205.466.336, por lo que se estructura el Hallazgo Fiscal No 03, en los siguientes términos:

En el contrato MTA-LP-002-2014 (Transporte Escolar), se pacta el objeto contractual PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014, con las siguientes especificaciones técnicas:

Tabla No 04. Objeto contractual establecido MTA-LP-002-2014

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	22
DIAS	117
VALOR DIA	561.383
TOTAL	1.444.999.842

• Fuente: Propuesta económica aceptada por el proponente TRANSPORTES ESPECIALES COVITRANS L1

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

Al verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la empresa de transporte, como el acta de inicio, actas parciales y la final, se logra establecer que el contratista cumplió finalmente con 92 días calendario de prestación de servicio de transporte escolar.

De las 22 rutas establecidas, pasaron a 24 y de los 117 días calendario escolar pactados en el contrato, solo se ejecutaron 92, sin que se haya realizado en debida forma una modificación al contrato y un ajuste al valor del mismo.

Por tanto, se logró determinar un cumplimiento contractual así:

Tabla No 02. Cumplimiento de 24 rutas en los 91 días certificados por los Rectores

CONCEPTO	ITEM
RUTAS	24
DIAS	92
VALOR DIA	561.383
TOTAL	1.239.533.664

Estableciendo un detrimento patrimonial de Doscientos cinco millones cuatrocientos sesenta y seis trescientos treinta y seis pesos Mcte \$ 205.466.336, como se refleja a continuación:

Tabla No 03. Determinación del valor no ejecutado en contrato MTA-LP-002-2014

VALOR CONTRATADO	1.445.000.000
VALOR EJECUTADO	1.239.533.664
VALOR NO EJECUTADO	205.466.336

(...)

De acuerdo con el anterior análisis la cuantía inicial estimada del Daño Patrimonial al Estado, es por la suma de \$205.466.336 - DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS”.

En relación con el contrato de transporte, tenemos lo siguiente:

El 20 de enero de 2014 la Secretaria de Educación, Deporte y Cultura Municipal, expide estudios previos²³, con el objeto de: “contratar “LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014”.

El plazo de ejecución era de 117 días a partir del 1 de mayo, hasta el 21 de noviembre de 2014. Se ejecutaría a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio.

²³ ESTUDIOS PREVIOS

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

CALENDARIO ESCOLAR 2014		
Resolución 1106 de Diciembre 16 de 2013, emanada del Despacho del Gobernador de Córdoba		
Mes:	Días desarrollo curricular:	Días de prestación del servicio de Transporte Escolar
Mayo	21	21
Junio	4	4
Julio	22	22
Agosto	19	19
Septiembre	22	22 ✓
Octubre	16	16
Noviembre	13	13
Diciembre		
	117	117

Fuente: Expediente PRF 80233-064-1171

Se establecieron 22 rutas para la prestación del servicio.

Posteriormente CAVITRANS LTDA, presenta la propuesta económica²⁴ cuyo presupuesto es el siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO POR DIA	VALOR IVA	PRECIO TOTAL
1	Sale de la vereda Nuevos Aires llega a la institución el Paraíso, Nuevo Oriente y Benicio Agudelo.	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818 ✓
2	Sale del Puerto el Toro, pasa por las Delicias, llega a San Rafael y se devuelve a las Delicias	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818 ✓
3	Sale de la Vereda Patagonia recoge en la vía y llega a la Institución Educativa Primero de Mayo en Callejas	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818 ✓
4	Sale del Centro Educativo Puerto del Toro, pasa por la vereda el Banquito, Campo Alegre y llega a la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818 ✓
5	Sale de la vereda Nuevo Paraíso llega Las Delicias y viceversa.	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818 ✓
6	Sale de la vereda Volador recoge en la vía y llega a los Morales	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
7	Sale de la vereda el Torito recoge en la vía y llega a la Institución Educativa los Volcanes	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
8	Sale de la vereda El Vicho, entre a Nueva Unión y llega a los Volcanes.	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
9	Sale de Palmira llega a Las Pailas y viceversa.		\$561.383	N/A	\$ 65.681.818

²⁴ PROPUESTA PARTE 2



Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

10	Sale de Barú, pasa por Gramalote, el Puerto de Manzanares llega a los Morales y viceversa	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
11	Sale de San Clemente entra a Guarumal Arriba hasta el pie de la loma, regresa deja los estudiante en la apartada de Guarumal y sube El Loro hasta donde Los Pacheco regresa recoge los estudiante que dejo y llega a San Clemente	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
12	Sale del Puerto del Toro, pasa por las delicias, llega a San Rafael y regresa a Las Delicias	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
13	Sale de la Vereda el Reposo pasa por Guajirita y llega al Camellón Callejas y viceversa	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
14	Sale de la Vereda la Plumilla pasa por San Rafael y llega a la Institución Educativa Palmira y regresa a la vereda las Pailas recoge más estudiantes y los deja en la Institución Educativa Palmira	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
15	Sale de la Vereda el Banquito y llega la Institución Educativa, Fe y Alegría y Junín	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
16	Sale de la Vereda Quebrada de Acosta, recoge en la vía y llega a la Institución Educativa Inmaculada Carrizola	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

17	Sale de la Vereda Costa de Oro, recoge en la vía y llega a la Institución Educativa Los Morales y viceversa	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
18	. Sale de la Vereda Severinera, recoge en la vía y llega a Mantagordal y viceversa	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
19	Sale de Frasquillo, llega a Campo Bello, pasa a la vereda la piedra y regresa a Campo Bello	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
20	Sale del Barrio Virgilio Vargas, sube a la vereda Quebrada Honda, deja los estudiantes en la Institución Educativa El Rosario, sube a la vereda Lorenzo arriba y regresa a El Rosario.	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
21	Sale de la Vereda Osorio pasa por la Apartada de Mielles, Vereda Puerto Rico, llega a Batata y viceversa.	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
22	Sale de Severinera pasa por La Trinchera, la Unión llega a la Institución Educativa los Volcanes y viceversa.	1	\$561.383	N/A	\$ 65.681.818
TOTAL:					\$ 1.445.000.000

Fuente: Expediente PRF 80233-064-1171

El contrato de prestación de servicios No. MTA-LP-002-2014²⁵, se suscribe el 24 de abril de 2014, entre el Municipio de Tierralta- Córdoba por intermedio de su Alcalde y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA, por intermedio de su representante legal.

El contrato de prestación inicia su ejecución el 1 de julio de 2014²⁶. Con un plazo de 92 días calendario escolar.

El 24 de noviembre de 2014, se suscribe el acta final de liquidación²⁷.

Ahora bien, en relación con la determinación del daño patrimonial observa este Despacho, que, para proferir Auto de apertura entre otros documentos, se toma como fuente para determinarlo el formato de traslado del hallazgo en donde se multiplica número de rutas (24), por el número de días de la prestación del servicio (92) y por el valor diario de ruta, dando como resultado \$1.239.533.664 como total ejecutado, restando del valor contratado este valor, da como valor no ejecutado la suma de \$205.466.336.

Evidencia este Despacho que no reposa en el proceso el cálculo y análisis específico de las certificaciones expedidas por los rectores sobre la prestación del servicio de transporte, solamente el consolidado, de la lectura de estas se encuentra lo siguiente:

- En algunas de las certificaciones, no se puede identificar a que ruta corresponde.

²⁵ CONTRATO

²⁶ ACTA DE INICIO

²⁷ ACTA FINAL LIQUIDACION Y PAGO

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

- ✓ Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Nuevo Oriente el 29 de agosto de 2014 (Página 22 ACTA PARCIAL Y PAGO). En esta se puede identificar el nombre del conductor y la placa del vehículo, el cual no es el mismo de la certificación expedida para julio²⁸. En la certificación expedida para septiembre es donde se indica que es para estudiantes de la sede campamento²⁹. De la lectura de los estudios previos y la propuesta en ninguno de estos documentos se cita la sede campamento. En el nombre de la ruta “1 Vereda nuevos aires y llega a las instituciones el paraíso, nuevo oriente y benicio Agudelo”.
- ✓ Certificaciones expedidas por el rector de la Institución Educativa PRIMERO DE MAYO:

Institución Educativa PRIMERO DE MAYO			
PLACA	FECHA	PAGO	PÀG.
UAH973	25/07/2014	ACTA PARCIAL 1 PAGO	Pág, 28
TRC227	25/07/2014	ACTA PARCIAL 1 PAGO	Pág, 35
UAH973	29/08/2014	ACTA PARCIAL 2 PAGO	Pág, 24
TRC227	29/08/2014	ACTA PARCIAL 2 PAGO	Pág, 37
TRC227	26/09/2014	ACTA PARCIAL 3 PAGO	Pág, 7
UAH973	26/09/2014	ACTA PARCIAL 3 PAGO	Pág, 9
TRC227	29/10/2014	ACTA PARCIAL 4 PAGO	Pág, 8
UAH973	29/10/2014	ACTA PARCIAL 4 PAGO	Pág, 15
TRC227	20/11/2014	ACTA FINAL LIQUIDACION Y PAGO	Pág, 5
UAH973	20/11/2014	ACTA FINAL LIQUIDACION Y PAGO	Pág, 7

Fuente: Expediente PRF 80233-064-1171

Se observa tanto en los estudios previos como en la propuesta que es en la ruta “3. Vereda Patagonia y llega a la institución educativa primero de mayo de callejas” donde se nombra la IE PRIMERO DE MAYO, pero como se evidencia se certifican dos rutas diferentes a esta Institución.

- ✓ En otras certificaciones se aprecia lo siguiente.

INSTITUCION EDUCATIVA CAMPOBELLO
FRASQUILLO CAMPOBELLO
FRASQUILLO - LA LUCHA - CAMPOBELLO
NUEVA UNION, LA Balsa, SANTANITA, CUCARACHA Y CAMPOBELLO

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta: “19. Frasquillo y llega a campo bello, pasa a la piedra y regresa a campo bello”. No obstante, la IE certifica tres rutas diferentes.

INSTITUCION EDUCATIVA EL ROSARIO
LORENZO ARRIBA - QUEBRADA HONDA Y BARRIO VIRGILIO VARGAS

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta: “20. Rosario - Lorenzo arriba y quebrada honda”.

²⁸ ACTA PARCIAL 1 Y PAGO Pág. 20

²⁹ ACTA PARCIAL 2 Y PAGO Pág. 4

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

INSTITUCION EDUCATIVA INMACULADA CARRIZOLA
NUEVA GRANADA, BONITO VIENTO, LOS PATOS, CARRIZOLA Y VICEVERZA

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta: “16. Vereda quebrada de acosta y llega a la institución educativa inmaculada carrizola”.

INSTITUCION EDUCATIVA LOS VOLCANES
VOLCANES CAMELO - EL BICHO
EL BICHO VOLCANES LA UNION CAMILO TORRES Y VICEVERSA
CAMELO VOLCANES Y VICEVERSA

En los estudios previos y la propuesta se nombran las rutas: “7. Vereda el torito y llega a la institución educativa los volcanes”, “8. Vereda el vicho entra a nueva unión y llega a los volcanes” y “22. Sale de Severinera pasa por La Trinchera, la Unión llega a la Institución Educativa los Volcanes y viceversa”.

INSTITUCION EDUCATIVA SAN CLEMENTE
SAN CLEMENTE, NUEVO TAY, TUID TUIS ARRIBA, CAÑA FINA
SAN CLEMENTE, LORO, GUARUMAL, ALTO GUARUMAL

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta: “11 San clemente entra a guarumal arriba hasta el pie de la loma, regresa deja los estudiantes en la apartada de guarumal y sube al loro hasta donde las pacheco regresa recoge a los estudiantes que dejo y llega a san clemente”

INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS
EL BANQUITO, PLANCHON DEL TORO O CAMPO ALEGRE

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta: “4. Centro educativo puerto del toro pasa por la vereda el banquito y llega al centro educativo sagrado corazón de Jesús sede campo alegre” y “15. Vereda el banquito y llega a las instituciones educativa fe y alegría y el Junín”

INSTITUCION EDUCATIVA SANTA FE RALITO
SANTA FE RALITO, QUEBRADA DE ACOSTA Y VICEVERSA

En los estudios previos y la propuesta no se nombra la Institución Educativa, la quebrada se menciona en la ruta “16. Vereda quebrada de acosta y llega a la institución educativa inmaculada carrizola”, pero es una IE diferente.

INSTITUCION EDUCATIVA LOS MORALES
LOS MORALES, MADRA VIEJA, GRAMALOTE, BARU, EL PUERTO, MARSELLA Y VICEVERSA
LOS MORALES, VOLADOR Y VICEVERSA
COSTA DE ORO. LOS MORALES Y VICEVERSA

En los estudios previos y la propuesta se nombran las rutas: “6. Volador a los morales y viceversa los morales”, “10. Barú, gramalote el puerto llega a los morales y viceversa” y “17. Costa de oro llega a los morales y viceversa”.

INSTITUCION EDUCATIVA BATATA
RUTA OSORIO - BATATA

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta: “21 Sale de la Vereda Osorio pasa por la Apartada de Mieles, Vereda Puerto Rico, llega a Batata y viceversa”.

INSTITUCION EDUCATIVA PALMIRA
PALMIRA SAN RAFAEL PALMIRA
PALMIRA LAS PAILAS PALMIRA - ANILLANA

En los estudios previos y la propuesta se nombran las rutas: “9. Palmira a las pailas y viceversa”, “14. Vereda la plumilla pasa por san Rafael y llega a la institución educación palmira, sale a recoger a los alumnos de la vereda las pailas y los lleva a la institución educativa Palmira”

ESTEFANIA MARIMON ISAZA
SERVERINERA-CARAMELO

En los estudios previos y la propuesta se nombra la ruta “18. Severinera - montagorda y viceversa”

LAS DELICIAS
NUEVO TAY DELICIAS LOS POLLOS
BELLA VISTA TORO DELICIAS Y EN SEGUNDO VIAJE SAN RAFAEL

En los estudios previos y la propuesta se nombran las rutas: “2. Puerto del toro llega a las delicias y pasa a San Rafael y regresa a las delicias”, “5. Vereda nuevo paraíso y llega a las delicias y viceversa” y “12. Puerto del toro llega a las delicias y pasa a san rafael y regresa a las delicias”

Ahora bien, de lo anterior tenemos:

- Que, no todas las rutas certificadas por las diferentes Instituciones Educativas, corresponden a las estipuladas en los estudios previos y la propuesta.
- Que, hay rutas que coinciden con las que se pactaron en los estudios previos y la propuesta.
- Que, si bien en algunos recorridos se nombran las instituciones educativas, las paradas de las rutas son diferentes a las pactadas en los estudios previos y la propuesta.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que en la Clausula Primera del contrato, el objeto dispuso:

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: En virtud del presente contrato el contratista se compromete, de manera independiente, sin que exista subordinación, utilizando sus propios medios, para **LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS CORREFGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, PARA LA VIGENCIA 2014**, de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos de condiciones y estudios previos que hacen parte de este contrato” (Negrilla fuera de texto).

Nótese, que el objeto del contrato se debía cumplir de acuerdo a las condiciones técnicas de los pliegos de condiciones y estudios previos, en el proceso no reposa documento alguno que indique que se hubiesen pactado cambios en los trayectos

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

de las diferentes rutas, así como tampoco documento que indicara que se realizarían unas rutas diferentes a las inicialmente pactadas.

Aduce la Colegiatura, en cuanto al valor de las dos rutas adicionales, que el valor de cada una corresponde al valor indicado por el contratista en la propuesta, no obstante, no reposa en el proceso estudio técnico que indique que el valor de cada ruta nueva equivaldría al mismo, teniendo en cuenta que hay rutas que se hicieron con trayectos diferentes a los pactados inicialmente, indicando esto que es probable que el valor del transporte fuera diferente.

Encuentra este Despacho, que no hay certeza de la ocurrencia del daño objeto investigación ni de su valor, pues no se encuentra acreditado que el transporte realizado a nuevas rutas y diferentes trayectos costara lo mismo que se pactó inicialmente, no hay un estudio que acredite el valor correspondiente a cada una, que determine si con el cambio realizado existió o no un pago de más al contratista.

Por lo anterior, este Despacho encuentra desvirtuada la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial al Estado, motivo por el cual es dable preferir Fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”. (Negrita fuera de texto).

Como quiera que el Grado de Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada en primera instancia, para así corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, este Despacho procederá a revocar el Fallo con responsabilidad fiscal Auto No. 798 del 30 de noviembre de 2023, así como como el Auto No. 051 del 7 de febrero de 2024, que confirmó dicho proveído, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba y en su lugar Fallará sin Responsabilidad Fiscal a favor de JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE (Q.E.P.D.), CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA y LILA PATRICIA VILLABA PASTRANA, y como quiera que se pone fin a este proceso por inexistencia del daño, también se confirmará la desvinculación de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado por la Colegiatura dentro del trámite del proceso por haberse demostrado que no hay prueba que conduzca a la certeza del daño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, lo cual se expresará en la parte resolutive del presente proveído.

4. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Habida cuenta que la suerte de lo principal, la sigue lo accesorio, procede la desvinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6, con ocasión de la póliza No. 520-74-994000011364 riesgo amparado y afectado: “Predios, labores y operaciones”, valor del amparo \$123.200.000, y de la póliza No. 520-47-994000028047, riesgo amparado “cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones”, valor de los amparos: \$144.500.000, \$72.250.000, \$144.500.000

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

El Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece que:

«Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado».

Frente a la vinculación del garante, la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, expresó:

«En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal». (Destaca el Despacho).

5. OTRA CONSIDERACIÓN

Por último, en atención a que la decisión que acá se toma es de Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, así como la desvinculación de la compañía aseguradora, este despacho no se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por esta a través de su apoderado de confianza Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 2 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** el revocar el Fallo con responsabilidad fiscal Auto No. 798 del 30 de noviembre de 2023, así como como el Auto No. 051 del 7 de febrero de 2024, que confirmó dicho proveído, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1171³⁰, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

³⁰ Número dado en el artículo primero del Auto No. 0512 del 12 de diciembre de 2018, de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE (q.e.p.d.), CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA y LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1171, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR al Tercero Civilmente Responsable, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6, con ocasión de la póliza No. 520-74-994000011364 riesgo amparado y afectado: “Predios, labores y operaciones”, valor del amparo \$123.200.000, y de la póliza No. 520-47-994000028047, riesgo amparado “cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones”, valor de los amparos: \$144.500.000, \$72.250.000, \$144.500.000.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba adelantar todos los trámites para el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares expedidas en contra de los presuntos responsables, en caso de haberlas decretado y practicado, siempre y cuando no se afecten las anotaciones de embargo debido a otros Procesos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba la presente providencia, conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

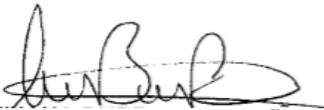
Devolver a la Gerencia de Origen el proceso físico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

Auto No. URF2 0391 de 13 de marzo de 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

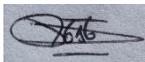
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL



Sustanció: Neida Lucía García Santana
Profesional URF – Intersectorial 2



Revisó: John Gilberto Arévalo García
Líder Equipo URF- Intersectorial 2